

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial, enterada con agrado de que los Profesores facultativos del Hospital provincial D. José de Arce y Laque, D. Marceliano Gomez Pamo, D. Julio Perez Obon y D. Isidoro Lopez Dueñas han donado á dicho establecimiento dos cajas conteniendo una coleccion de aparatos, instrumentos y objetos de curacion, ha acordado en sesion de 5 del actual se den públicamente las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Diputado Secretario, La Torre.

La Diputacion provincial, enterada de que el Arquitecto D. Enrique María Repullés y Vargas ha donado á la Beneficencia provincial 10 pesetas, importe de dos ejemplares que ha adquirido esta Corporacion de su obra titulada *Disposicion, construccion y mueblaje de Escuelas de instruccion primaria*, ha acordado en sesion de 5 del actual hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Diputado Secretario, La Torre.

Enterada la Diputacion provincial del donativo de 98 pañales, 24 sábanas y 60 camisas para la Inclusa y Casa de Maternidad, y 29 fundas de colchones y 60 sábanas para los Hospitales, hecho por D. J. A., ha acordado en sesion de 5 del actual que se den públicamente las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Diputado Secretario, La Torre.

Administracion economica.

Regociado de Contribuciones.—Apéndices á los amillaramientos.—Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos con las Juntas periciales, sus auxiliares, deben ocuparse de los preliminares de la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico próximo venidero de 1880-81, ó sea de formar los apéndices á los amillaramientos en que se comprendan las alteraciones en alta ó en baja que haya sufrido la propiedad individual desde que se cerraron las mismas operaciones al finalizar el año económico anterior, la Administración recuerda este deber á las citadas corporaciones municipales, y á este propósito, y al de que se haga este servicio importantísimo con el acierto y con la uniformidad debida, les previene:

1.º Que aplazada como está la formacion ó reforma de los actuales amillaramientos para cuando se terminen los trabajos sobre estadística territorial que en estos momentos se están ejecutando,

tan sólo las es hoy permitida la confeccion de los apéndices referidos, que como se deja dicho, han de servir de base á la próxima derrama.

2.º Que en estos apéndices se deben comprender los contribuyentes todos que en cualquier concepto hayan sufrido alteracion en su riqueza individual, siempre que esa alteracion se justifique en la forma que se dirá en la prevencion siguiente: y tambien se podrá comprender, si se cree conveniente, á todos los demás que no la hayan sufrido, pero en su caso, á éstos para el solo efecto de llevarlos á los apéndices con sus nombres y con la misma riqueza imponible por que estén hoy contribuyendo.

3.º Que la justificacion de que habla la prevencion anterior consiste en la obligacion que tiene el contribuyente de exhibir al Ayuntamiento y Junta pericial, á la vez que presenta su relacion, los títulos de propiedad que acrediten la adquisicion, y tambien las cartas de pago ó los recibos del respectivo Registrador de la propiedad del partido en que los inmuebles estén situados, por los cuales se haga constar que se halla hecho el pago á la Hacienda de los derechos de transmision que están establecidos; sin que sea permitido, en ningun caso, admitir las relaciones que se presenten, ni comprender sus resultados en los apéndices, sin que se dé esa doble justificacion, como se manda, entre otras disposiciones, por el art. 113 del reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administracion y cobranza del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes: la adiccion ó alta que se haga al contribuyente que adquiera una propiedad, es de rigor que ha de producir en el apéndice una baja simultánea á su anterior dueño, y así debe á desde luego ejecutarse.

4.º Que los Ayuntamientos y Juntas pueden adiccionar á la riqueza de cada contribuyente, previa la instruccion del oportuno expediente, la finca ó fincas que por omisiones ú otras causas no estén comprendidas en los amillaramientos, y tambien las urbanas que procedan de nuevas edificaciones, y aquellas en que se ejerza alguna industria, si bien figurando los productos de éstas últimas en la proporcion que se halla establecida: en la propia forma pueden dar de baja, previa formacion tambien de expediente, la finca ó fincas que se acredite que tiene cualquier contribuyente duplicada.

5.º Que no estando sujeta, por punto general, la contratacion de la ganaderia á los requisitos que necesita la propiedad inmueble, procedan las corporaciones municipales en las altas y bajas que se produzcan, con tal justificacion, que, despues de comprobarlas debidamente, se lleve la alteracion á los apéndices, sin perjuicio para el contribuyente ni para el Estado.

6.º Que no existe dificultad para que se admitan las variaciones que se propongan ó pidan por colonia, siempre que las relaciones vayan suscritas por los

respectivos propietarios y colonos y que se cumplan los preceptos reglamentarios.

7.º Que reclamen á los contribuyentes, los pueblos que aún no lo hayan hecho, la presentacion de las relaciones del alta y baja que hayan tenido en su propiedad desde fines del año económico anterior, señalando al efecto el plazo improrrogable de 20 dias, y exigiendo que las justifiquen en la forma que se dice en la prevencion 3.ª: la reclamacion se hará por medio de anuncios que se harán fijar en la respectiva localidad y en los pueblos comarcanos, dándoles además publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de todos, y en particular de los hacendados forasteros.

8.º Que las relaciones se formen con precision y claridad, de manera que se haga constar en ellas, sin que ofrezca género alguno de duda, el por menor detallado del inmueble, del cultivo ó de la ganaderia que haya sido objeto de la transmision, y colocando estos elementos de riqueza por el orden que se halla establecido, ó sea en primer término la propiedad rústica, á seguida la urbana, luego la colonia y por último la ganaderia, para que facilite despues la redaccion de los apéndices.

9.º Que no se admitan las relaciones cuya redaccion sea dudosa, ni tampoco aquellas en que se comprenda la transmision de propiedad inmueble, sin que se exhiba la justificacion de que habla la prevencion 3.ª: en la inteligencia de que la falta á esta disposicion por los Ayuntamientos y Juntas periciales les constituirá en un caso de grave responsabilidad, que la Administración no podrá dispensarse de hacer efectiva.

10.º Que concluido que sea el plazo que se señale para la presentacion de relaciones, se coloquen las que resulten presentadas por el orden de inscripcion que los contribuyentes tengan en el amillaramiento, y guardando ese mismo orden, se formarán los apéndices que se piden por esta circular, y en ellos se pondrán los contribuyentes que han tenido alteracion, con su nombre y apellidos, los números, el de orden que tengan en los amillaramientos y los que les correspondan en los apéndices, la total riqueza con que vengán hoy contribuyendo, la que tengan señalada ó deba señalarse á las propiedades que van á adiccionarse, si alguna han tenido, y la cifra que les resulte para contribuir en 1880-81, fijando la que sea por cada uno de los cuatro elementos de rústico, urbano, colonia y ganaderia; los que entran á figurar en los apéndices como primeros contribuyentes, se hará constar así.

11.º Formados los apéndices, se pondrán al público por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, anunciándole así por medio de edictos, con la expresion de que espirado que sea ese plazo, se dará por ultimada la operacion

sin ulterior recurso; al pie de los apéndices se pondrá certificacion que acredite haberse llenado ese requisito, y tambien el que de todas las alteraciones de propiedad inmueble comprendidas en los mismos apéndices se ha presentado la justificacion exigida por la prevencion 3.ª: así terminados los apéndices, se remitirán á esta Administración económica para el dia 30 de Abril próximo, sin falta alguna, debiendo enviar con el original una copia literal debidamente autorizada. Los pueblos en que no se haya dado ninguna alta ni baja, remitirán una certificacion en que así se haga constar.

Con las anteriores prevenciones confía la Administración que no ha de ofrecer dificultad la formacion y el envío para el dia señalado de los apéndices para 1880-81, y así espera que lo han de ejecutar las corporaciones municipales. Una prevencion especialísima ha de hacerles, sin embargo, con el fin de desterrar la arraigada costumbre de no dar importancia á esta clase de documentos, y la tiene grandísima, como todo lo que sirve de base á la derrama del primero de nuestros tributos: esa costumbre es la de permitirse algun pueblo alterar la riqueza de algunos contribuyentes en los repartos, sin comprender antes esa alteracion en los apéndices, que ni siquiera forman, y tambien que no los remiten á la Administración para la época que los pide, privándola con esta demora de poder aprobarlos en tiempo y de que sirvan de base legal para los repartos: que sin incurrir en una gravísima responsabilidad no puede alterarse la riqueza de ningún contribuyente más que por los medios que están establecidos y que en esta circular se dejan enumerados, es una cosa de todos sabida y que apenas debiera recordarse: que no remitiendo á la Administración en tiempo los apéndices, ni pue ejercitar en ello su accion fiscal, ni aprobarlos, ni remitirlos á los pueblos para que por ellos se giren los repartos, es tambien incontestable.

En esta atencion recomienda eficazmente que no se haga alteracion de ninguna clase en la riqueza de los contribuyentes sin la justificacion que se deja prevenida, y que se les remitan los apéndices que ahora se piden para el dia que deja señalado, 30 del próximo Abril, para censurarlos y aprobarlos, y verificar despues su envío á los pueblos, para que por esa base legal se ejecute la derrama, pues repite que en otro caso habrán de contraer una grave responsabilidad.

Madrid 14 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

En la Gaceta correspondiente al dia 14 del corriente aparece la siguiente circular publicada por la Direccion general de Impuestos:

Circular.

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las

dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la instruccion, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.	490
Idem por subsidio.	110
Idem por consumo que no contribuyen por subsidio ni por territorial.	300
TOTAL.	900
Individuos correspondientes á cada clase.	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario

que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 22 del presente mes.

5.º La Administracion, por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.ª

De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los

mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberá solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismos que los arrendatarios, procurarán tener efectuados ántes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á éstos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial ántes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representacion de los demás, y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y

obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al cap. 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptado), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberá aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará ésta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando ésta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constanding ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado co-

nocimiento el día 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al cap. 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y

previene la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará ésta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó

de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que correspondía á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado; y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse menos de la nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías; calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

	Carnes. — Kilogramos.	Aceite. — Kilogramos.	Aguardientes y licores. — Litros.	Vinos y vinagres. — Litros.	Cereales. — Kilogramos.	Pescados. — Kilogramos.	Jabon. — Kilogramos.	Carbon. — Kilogramos.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes. — Pls. Cs.	Aceite. — Pls. Cs.	Aguardientes y licores. — Pls. Cs.	Vinos y vinagres. — Pls. Cs.	Cereales. — Pls. Cs.	Pescados. — Pls. Cs.	Jabon. — Pls. Cs.	Carbon. — Pls. Cs.	TOTAL. — Pls. Cs.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª { Cuota individual máxima.....	2'95	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
{ Idem id. mínima.....	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª { Cuota individual máxima.....	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
{ Idem id. mínima.....	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª { Cuota individual máxima.....	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
{ Idem id. mínima.....	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª { Cuota individual máxima.....	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
{ Idem id. mínima.....	0'11	0'11	0'06	0'44	0'15	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª { Cuota individual máxima.....	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
{ Idem id. mínima.....	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª { Cuota individual máxima.....	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
{ Idem id. mínima.....	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª,

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, según el último censo, es de.....	4.000	
Transeúntes la noche del censo, según el mismo.....	7	
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta número 1.....	10	87
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación número 2.....	70	
Habitantes que son á contribuir..	3.913	
		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000	
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000	
Suman.....	26.000	
A deducir:		
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400	
Idem por el arriendo del vino.....	3.200,75	
TOTAL.....	7.600,75	7.600,75
Quedan.....	18.399,25	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920	
TOTAL.....	19.319,25	
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á éstos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038,50	
Líquido á repartir.....	18.280,75	

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª, y 1 á la 9.ª; y representando en total

21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual.		Idem trimestral.	
				Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
CLASE 1.ª							
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113	52	28	38
2	D. N. N.....	5	165	141	90	35	47
CLASE 2.ª							
10	D. N. N.....	2	58	49	88	12	47
11	D. N. N.....	7	203	174	58	43	64
CLASE 3.ª							
58	D. N. N.....	3	75	64	50	16	12
CLASE 9.ª							
205	D. N. N.....	7	7	6	02	1	50
206	D. N. N.....	2	2	1	72	0	43
TOTALES.....		3.913	21.250	18.280,75		4.570,19	

Importa este reparto las expresadas 18.280 pesetas 75 céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instruc-

cion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba

de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188.....

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia. (Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280,75, y el total de unidades á 21.250; y como éstas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

$$\begin{array}{r} 1828075 \quad | \quad 21250 \\ \hline 0128075 \quad | \quad 86 \text{ céntos.} \\ 000505 \end{array}$$

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponde sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

$$\begin{array}{r} \text{Unidades} \quad 165 \times \\ \hline \quad \quad \quad 0,86 \\ \hline \quad \quad \quad 9,90 \\ \quad \quad \quad 13,20 \\ \hline \quad \quad \quad 141,90 \text{ cuota anual que} \end{array}$$

le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señale.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resulta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Según las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administración municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la población sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorización contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si éstos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo cupo, ó del déficit, si lo hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administración municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, según autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formación del otro, con sólo poner la expresión adecuada en el encabezamiento y pie, y añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice ésta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....

El número de habitantes, según el último censo de 1877, es de.....	4.000
Transeúntes la noche del censo, según el mismo.....	7
Han dejado dejado de existir, según relación adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación número 2.....	70
Habitantes que son á contribuir.....	3.913

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem el recargo del 100 por 100.....	13.000
Suma.....	26.000

A deducir:	
Por encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200*75
TOTAL.....	7.600*75

Restan.....	18.399*25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
Suma.....	19.319*25

Cupo de la sal.....	3.000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	150
Suma.....	3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL.
			Ptas. Cént.
De manera que resultan por obtener.....	19.319*25	3.150	22.469*25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á éstos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....	1.038*50	167	1.205*50
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta población sus ganados, según relación número 4.....	"	500	667
Líquido á repartir.....	18.280*75	2.483	20.763*75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto según el siguiente modelo:

Número.	NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª.....						
	Clase 2.ª.....						
	Etc. etc.....						
	TOTALES....	3.913	21.250	18.280*75	2.483	20.763*75	5.190*94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)
(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevención 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formación de uno solo.

Esta Dirección general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudación, teniendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—Cárlos Grotta =Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Aldea del Fresno.

Acordada la formación del apéndice al amillaramiento de este término que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes presenten las relaciones juradas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los justificantes que lo acrediten, en el término de 20 días; en la inteligencia que transcurrido el término publicado sin verificarlo no serán oídas las reclamaciones. Aldea del Fresno 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito, correspondiente al ejercicio del año de 1880 al 1881, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, según el art. 146 de la ley municipal vigente. Aldea del Fresno 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Aranjuez.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio, el proyecto de presupuesto municipal formado en esta población para el año económico próximo venidero de 1880 á 1881, en cuyo período pueden hacerse las reclamaciones que crean oportunas; pero transcurrido éste no se admitirá ninguna que se presente. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que preceptúa la ley municipal vigente. Aranjuez 11 de Marzo de 1880.—P. I. D. A., el primer Teniente, José Martín Panadero.

Arroyomolinos.

En el prado boyal de esta villa se ha presentado un buey desmandado, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, cornialto y cortadas las puntas, de extremidades fuertes, con la marca de una A en el cuadril derecho, hecha cou tijera, de unas 18 á 19 arrobas de peso; su legítimo dueño ó persona competentemente autorizado se presentará en esta Alcaldía á recoger la citada res y pagar los gastos causados. Arroyomolinos 15 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Jerónimo Martín.

Brea.

El presupuesto municipal para el año económico de 1880 á 1881 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones que se presenten. Brea 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, M. Ortiz.

Ciempozuelos.

Todos los que hayan experimentado variación en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán la oportuna relación en la Secretaría del Ayuntamiento que presido en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, para poder formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año económico de 1880 á 1881. Ciempozuelos 10 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Cubas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la misma que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial que corresponde á este distrito municipal y año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los propietarios en esta jurisdicción que durante el presente año económico hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaría ó Alcaldía de este Ayuntamiento, acompañadas de sus justificantes fehacientes, en término de 20 días desde la fecha en que se haga la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio consiguiente. Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Griñon, Parla, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Casarru-

buelos y Serranillos, den la mayor publicidad á este anuncio. Cubas 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde constitucional, Valentin Martín Crespo.

Horcajo de la Sierra.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que sirva de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1880 á 1881, sin perjuicio de lo que acuerde la superioridad, todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza en el corriente año presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, pasados los cuales no serán admitidas. Horcajo de la Sierra 10 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Marcelino Martín.

La Acebeda.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1880 á 1881, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y por duplicado en el término de 15 días; debiendo advertir que pasado dicho término no se les oirá y se les repartirá sus cuotas con arreglo á la que hoy figuran. La Acebeda 14 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José Sanz.

Loeches.

Las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1878 á 1879, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días. Asimismo y por igual tiempo se halla también de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal de gastos é ingresos para el próximo ejercicio de 1880 á 1881, por si alguna persona desea examinar ambos documentos, en cumplimiento á lo que previene la ley municipal vigente. Loeches á 15 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Francisco J. Torres.

Lozoyuela.

Sin perjuicio de continuar las operaciones de la estadística territorial, todos los vecinos y forasteros presentarán relaciones de altas y bajas de su riqueza para la formación de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año de 1880 á 1881. Lo que se suplica á los Sres. Alcaldes de Manjiron, Torrelaguna, Madrid y Navas de Buitrago se sirvan dar la publicidad debida á este anuncio, que pasado el mes de Marzo no será admitidas ninguna reclamación. Lozoyuela 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Fermín Montalban.

Moraleja de Enmedio.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el año económico de 1880 á 1881, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración ó baja presenten relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde esta fecha. Moraleja de Enmedio 15 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Juan Godino.

Navarredonda.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, ordinario para el año económico de 1880 á 81, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 146 de la ley municipal, para que los vecinos que crean conveniente puedan examinarle y hacer en su caso cuantas reclamaciones creyeran convenientes. Navarredonda 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Fermín Gonzalez.

Titulcia.

El proyecto de presupuesto municipal de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1880 á 1881, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, por si algun vecino quiere examinarlo y hacer alguna observacion.

Titulcia 8 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Hipólito García.

Torrejon de Ardoz.

La Junta pericial de esta villa ha dispuesto dar principio á las operaciones preliminares para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito jurisdiccional y año económico de 1880 á 1881, y á fin de que no se irroguen perjuicios á los contribuyentes, recibirá en la Secretaría de su Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, todas las relaciones juradas que se presenten en la forma que dispone el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y justifiquen además haber satisfecho los derechos reales de traslacion de dominio.

Torrejon de Ardoz 11 de Marzo de 1880.—El Alcalde constitucional, Eugenio Carriedo.

Valdeavero.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama territorial de este término municipal en el año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones duplicadas y debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable plazo de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Valdeavero 10 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Agustin Sanz.

Valdeolmos.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial para el año económico de 1880-81, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido variacion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja, y si pasado dicho plazo no lo han efectuado, continuaran figurando como en el año actual, sin derecho á ser oidos en reclamacion de ningun género sobre el particular.

Valdeolmos 10 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Estéban Acebedo.

Zarzalejo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hubiesen experimentado variacion en su riqueza lo hagan constar por medio de relaciones juradas que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN en que aparezca inserto este anuncio; advirtiendo que han de acompañar como requisito indispensable los títulos ó documentos que justifiquen la traslacion de dominio y pago de derechos reales, segun preceptúa el art. 113 del reglamento de 14 de Enero de 1873, mandado observar por la prevencion segunda de la circular de 17 de Marzo de 1879, sin el cual no se hará traslacion.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que con posterioridad no aleguen ignorancia.

Zarzalejo 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Anastasio de la Peña.

El proyecto del presupuesto ordinario municipal de este distrito que ha de regir en el ejercicio económico de 1880 á 1881, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, segun previene el art. 146 de la ley municipal.

Zarzalejo 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Anastasio de la Peña.

Providencias judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Mon y Velasco, Marqués de la Peraleja, natural de esta Corte, hijo de D. Luis y de Doña María, cesante, de 47 años de edad, y cuya filiacion es: estatura regular, muy obeso, cara redonda y llena, ojos pardos, color sano, barba rubia canosa, pelo idem, calvo, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de ésta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa de esta Corte á disposicion del mismo Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de estafa á instancia de D. Manuel de la Cerda y Gomez de Pedroso.

Y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, agentes de las mismas y de las rondas judiciales, procedan á su busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 18 de Febrero de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en causa criminal que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda se sigue contra el Director y autores de un suevo calumnioso publicado en el periódico *El Globo*, se cita y llama por medio del presente á D. José Cominas y D. Antonio Lopez Martinez, cuyo paradero y demás antecedentes se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El actuario, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y refrendada por el infrascripto, se sacan á pública subasta diferentes géneros de sombrerería, tasados en la cantidad de 24.392 rs.; para cuyo acto se ha señalado el dia 31 del actual, y hora de las dos de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en el remate se ha de consignar previamente en la mesa del Tribunal la suma de 500 pesetas, quedando las del mejor postor en poder del Juzgado y como en parte del precio del remate.

Madrid 17 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 10

Centro.

En virtud de providencia del señor D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se emplaza por medio del presente segundo edicto á D. Siro Ma-

rino Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba, vecinos que han sido el primero de Segovia y el segundo de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de siete dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía en debida forma á contestar la demanda ordinaria que contra ellos ha interpuesto el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre del Excmo. señor Gobernador del Banco de España, sobre pago de 5.000 pesetas, intereses legales y costas.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. 9

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á Venancio Jimenez Olavarría, de 40 años, soltero, sastre, sin domicilio fijo en esta Corte, si bien ha pernoctado en una casa de huéspedes de la calle de San José, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso para practicar una diligencia pendiente en causa criminal por hurto al mismo de una capa y un sombrero en la noche del 4 de Enero último en la tienda de vinos de la plaza del Angel, núm. 19; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano actuario, Julian Fernandez Viso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un trozo de terreno en Zaragoza, partido de Ravalete, de cabida once almudes, ó sean seis áreas 85 centiáreas; tasado en 1.325 pesetas.

Un campo-olivar en el mismo término y partido que el anterior, de cabida próximamente un cahiz de tierra, equivalente á 47 áreas 68 centiáreas; tasado en 650 pesetas.

Otro campo, olivar que fué, en el mismo término y partido conocido por el de la Maya, de dos cahipes tres áreas, ó sea una hectárea, 31 áreas 2 centiáreas; tasado en 1.510 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Zaragoza, se ha señalado el dia 17 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia.

Madrid 17 de Marzo de 1880.—V.º B.º= Ruiz Crespo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 11

Latina.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Joaquín Feito, Raimundo Barrajón, Pedro Martinez Delgado y Enrique Quintana, para que comparezcan en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y verificado los pongan en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Marzo de 1880.—Enrique Iniguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparencia en dicho Juzgado y Escribanía actuaria, sito en el ex-convento de las

Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar cierta declaracion, á la persona ó personas que hurtasen un trozo de tubo de plomo de la casa núm. 8 de la calle de Ventura Rodriguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de 10 dias les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1880.—V.º B.º=Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en la madrugada del dia 6 del actual y en la calle de la Luna, fué detenido Joaquín Sanchez por creerse de ilegítima procedencia una luna de espejo grande que llevaba, sobre cuya adquisicion no dió razon satisfactoria.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á la persona á quien falte la luna de espejo referida, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

A virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á un sujeto desconocido que el dia 17 de Febrero último vendiera á José Puente Fernandez en la calle de Hortaleza, cerca de la de Gravina, 10 libras de chocolate de 8 reales y otras 10 de 6, procedentes todas de la fábrica *La Española*, sita en el Paseo de Areneros, de la pertenencia de D. Salvador Cunill, para que en término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las doce de la mañana, á fin de declarar en causa criminal.

Madrid 13 de Marzo de 1880.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Direccion general de Establecimientos penales.**Seccion 1.ª—Negociado 2.º**

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 11 del presente mes para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar en pública y simultánea licitacion el edificio que fué presidio de Toledo, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el dia 7 del próximo mes de Abril, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la expresada capital, en la propia forma que las anteriores, bajo el tipo de 45.000 pesetas en que últimamente ha sido retasado, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 262, correspondiente al 19 de Setiembre próximo pasado, salvo las condiciones 3.ª y 4.ª, que quedan modificadas con arreglo á la Real orden á que se refiere esta subasta.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Laboratorio central y depósito de medicamentos.**Junta económica.**

Debiendo adquirirse por licitacion varios envases de barro y loza ordinaria, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en el citado establecimiento, sito en la Montaña del Príncipe Pío, calle de la Isla de Cuba, se convoca á la admision de proposiciones sueltas el dia 23 del actual, á las diez de su mañana, ante la Junta económica del mismo.

Madrid 17 de Marzo de 1880.—El Jefe del Detall, Manuel Gau.

MADRID: 1880.—Oficina tipográfica del Hospicio.